



Universidad
Carlos III de Madrid



Versión “postprint” del documento publicado en:

Santos Morón, M. J. (2013). En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español. *Revista crítica de Derecho Privado*, 10, 830-849.

© 2013 La Ley Uruguay

EN TORNO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

(Publicado en: Revista crítica de Derecho Privado (Uruguay), nº 10, 2013, págs. 830-849)

**** María José Santos Morón. Catedrática Derecho civil. Universidad Carlos III de Madrid**

SUMARIO: 1. Introducción: La responsabilidad por daños ambientales en España. El régimen comunitario de responsabilidad ambiental. 2. La reparación de los daños individuales derivados de agresiones medioambientales. 2.1. *La reparación de los daños causados por la contaminación del aire o las aguas.* 2.2. *Los daños causados por inmisiones sonoras: La aplicación en España de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* 3 La reparación del daño ecológico puro: La Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental

RESUMEN: En relación con los daños ambientales es preciso distinguir entre el denominado “daño ecológico puro” (el sufrido por el medio ambiente en sí mismo considerado) y los daños sufridos por particulares como consecuencia de agresiones medioambientales. La diferente naturaleza de uno y otro, así como los diferentes problemas que plantean, ha llevado a que en el ámbito europeo se les aplique diverso régimen jurídico. Partiendo de esa premisa, en este trabajo se pretende exponer cómo se lleva a cabo la reparación de los daños ambientales en España. A tal efecto se tiene en cuenta no sólo la normativa aplicable sino también, y especialmente, el modo en que los tribunales españoles vienen interpretándola, por influjo, en algunos casos, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad ambiental. Recursos naturales. Daño ecológico puro. Daños individuales. Contaminación. Inmisiones sonoras. Reparación del daño. Medidas de reparación. Responsabilidad objetiva.

1. Introducción: La responsabilidad por daños ambientales en España. El régimen comunitario de responsabilidad ambiental.

La responsabilidad por los daños ocasionados al medio ambiente está regulada actualmente en el Derecho español por la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que es fruto de la transposición de la Directiva 2004/35 CE. No obstante, esta ley no tutela a los particulares que sufren daños como consecuencia de agresiones medioambientales (art. 5)¹. De acuerdo con la norma comunitaria en la que se basa, regula exclusivamente el denominado *daño medioambiental*, que hace referencia al habitualmente calificado como “daño ecológico puro”, esto es, el daño sufrido por el medio ambiente en sí mismo considerado².

Ello se debe a que, en el Derecho comunitario, tras un largo proceso de reflexión³ que culminó con la mencionada Directiva, se llegó a la conclusión de que los daños sufridos por particulares a consecuencia de agresiones medioambientales pueden ser adecuadamente tutelados mediante la aplicación de la normativa interna de cada país, esto es, mediante la aplicación de las reglas generales en materia de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, los mecanismos propios del Derecho Privado -en particular las normas sobre responsabilidad extracontractual- no permiten una adecuada protección del medio ambiente como tal. De ahí que se haya articulado un especial régimen jurídico, de ámbito comunitario, dirigido a garantizar la prevención y reparación del daño ecológico puro, régimen que se caracteriza por establecer un sistema de *responsabilidad administrativa* en el que corresponde a la Administración ejercitar las acciones de reparación del medio ambiente dañado. Como luego se verá con más detenimiento, la exigencia de responsabilidad no se articula mediante el ejercicio de acciones de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria. Es la propia Administración (el órgano que resulte competente) quien, directamente, debe exigir al sujeto responsable que lleve a cabo la reparación de los recursos ecológicos dañados.

¹ Dicho precepto dispone: “Esta ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

² Sobre el concepto de daño ecológico puro puede verse RUDA GONZÁLEZ, A. *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2008, pp. 32 y ss.; pp. 75 y ss.

³ La Directiva fue precedida de diversos documentos de trabajo, en los que se intentó abordar de diferente manera los problemas ligados a la reparación de los daños ambientales. En 1993 la Comisión europea aprobó el denominado *Libro Verde*, que pretendía examinar la responsabilidad civil como instrumento para imponer la obligación de costear la restauración ambiental. En 2000 se publicó el *Libro Blanco*, que distinguía por primera vez entre los denominados “daños tradicionales” (daños a la salud y daños materiales sufridos por particulares) y el denominado “daño al medio ambiente” (daño a la biodiversidad y contaminación), si bien pretendía establecer un régimen comunitario de responsabilidad aplicable a unos y otros. La posterior Propuesta de Directiva de 23 de Enero de 2002 [COM (2002) 17, DOCE 25 junio], partiendo de la distinción anterior, optó por excluir del ámbito de la legislación comunitaria los “daños tradicionales” y este fue el planteamiento finalmente adoptado en la Directiva de 2004.

Puede verse un resumen de los antecedentes de la Directiva en GOMIS CATALÁ, L. “La ley de Responsabilidad Medioambiental en el marco del Derecho de la Unión Europea”, LOZANO CUTANDA, B. (coord.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson-Cívitas, Navarra, 2008, pp. 90-99

Lo que ha llevado al legislador comunitario, y como consecuencia, al legislador español, a establecer este particular régimen, es la dificultad de adaptar el sistema tradicional de responsabilidad civil a las peculiaridades del daño ecológico puro (denominado en la LRM “daño medioambiental”). Las razones que lo explican tienen su base, fundamentalmente, en el hecho de la responsabilidad civil está dirigida a la reparación del daño sufrido por el individuo en su persona o sus bienes. Es decir, el bien jurídico protegido es la propiedad, la vida o la salud del individuo. Cuando el daño lo sufre el medio ambiente en sí mismo considerado (v. gr. contaminación de las aguas de un río, destrucción de la fauna salvaje) el daño lo recibe un interés colectivo o difuso⁴, lo que conlleva un grave problema de legitimación para el ejercicio de la acción. De un lado porque en el Derecho civil no se conoce la denominada acción popular, como en el Derecho penal. De otro porque el legitimado para instar una acción de responsabilidad civil tiene que demostrar que ha sufrido un *daño*. Aún en la hipótesis en que se reconociera al individuo un eventual derecho subjetivo a un medio ambiente adecuado⁵ -o a un medio ambiente sano⁶- el problema seguiría siendo el mismo: el individuo que invocara tal derecho debería demostrar que ha sufrido un daño, un perjuicio para su salud física o psíquica como consecuencia del deterioro medioambiental⁷. Cuando no existe un individuo particularmente dañado el problema fundamental es, pues, la legitimación para accionar. En ciertos momentos a lo largo del proceso de evolución de la normativa comunitaria de protección ambiental (por ej. en el mencionado *Libro Blanco*, publicado en el año 2000), para solventar este problema, se planteó la posibilidad de reconocer legitimación para el ejercicio de acciones de responsabilidad civil a las asociaciones ecologistas⁸, pero finalmente se abandonó esta idea. La conveniencia de legitimar a dichas asociaciones –al igual que el reconocimiento de una especie de “acción popular” en este ámbito⁹ - siempre ha

⁴ Vid. RUDA GONZÁLEZ, A. (n. 2), pp. 33, 34

⁵ En el Derecho español no se considera el Derecho a un medio ambiente adecuado como un verdadero derecho subjetivo porque el art. 45 CE, que dispone que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, está incluido entre “los principios rectores de la política social y económica” y no entre los preceptos que regulan derechos de los ciudadanos. Sobre ello, DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., “La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente (Una duda acerca de su existencia)”, *La Ley*, 1996-5, p. 1419; HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “La protección jurisdiccional del medio ambiente”, en *Protección administrativa del medio ambiente*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 211. Algunos autores, no obstante, han intentado configurarlo como tal. Así, JORDA CAPITANT, E. *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 341 y ss.

⁶ En el Derecho italiano, por ejemplo, se ha intentado crear un “derecho a un medio ambiente salubre”, como una manifestación del derecho a la salud. Vid. ALPA, G., “El derecho subjetivo al medio ambiente salubre ¿Nuevo derecho o expediente técnico”, *RJC*, 2002-2, pp. 102 y ss.

⁷ Como observa RUDA GONZÁLEZ, A. (n. 2) p. 56, “lo decisivo es más bien si una persona puede identificar el deterioro del medio ambiente con un daño por el que pueda reclamar”.

⁸ En España también se planteó esta posibilidad en el *Anteproyecto de Ley de responsabilidad civil derivada de actividades con incidencia ambiental* de 1999 –Anteproyecto que nunca llegó a buen puerto- cuyo art. 5.2,b, facultaba para el ejercicio de acciones de responsabilidad por daños al medio ambiente como tal a “las personas jurídicas sin ánimo de lucro” que tuviesen como objeto social la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos. El texto del Anteproyecto, en su versión de 29 de mayo de 1999, se publicó en la Revista *Derecho y Medio ambiente*, vol. I, oct/dic., 1999, pp. 155 y ss.

⁹ Como ha observado GOMIS CATALÁ, L., *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 210, el reconocimiento de la acción popular como instrumento de protección del medio ambiente puede constituir “una verdadera fuente de problemas relacionados, por un lado, con la

suscitado numerosas dudas debido a que el medio ambiente es un campo de batalla político en el que en ocasiones influyen las oportunidades de obtener publicidad y conseguir una cierta relevancia social, lo que puede llevar a utilizar este instrumento para someter a industrias y empresarios o a plantear demandas sin base real sólo con fines publicitarios¹⁰, además del riesgo añadido de que se interpongan diferentes demandas relativas a un mismo hecho¹¹.

Las mencionadas circunstancias explican que se apliquen regímenes jurídicos distintos según el tipo de daño de que se trate: un régimen especial –derivado del Derecho comunitario- de responsabilidad administrativa cuando se trata de daños sufridos por el medio ambiente en sí mismo considerado, y las reglas tradicionales en materia de responsabilidad extracontractual cuando se trata de daños sufridos por particulares (en su salud o sus bienes) como consecuencia de agresiones medioambientales. A continuación vamos a hacer referencia a cada uno de estos regímenes.

2. La reparación de los daños individuales derivados de agresiones medioambientales

Como antes se ha indicado, la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental no es aplicable cuando se trata de la reparación de daños sufridos por particulares. A tal efecto se aplican las reglas generales de responsabilidad extracontractual que permiten tutelar, sin dificultad, los intereses susceptibles de protección. Si se examina la Jurisprudencia existente en este ámbito, cabe agrupar la mayoría de los daños que son consecuencia de agresiones medioambientales en las siguientes hipótesis: a) Daños consecuencia de emisiones de polvo, humos, gases y, en general, contaminación ambiental, que se materializan en la muerte de ganado o la pérdida de cultivos¹²; b) Daños derivados de vertidos contaminantes en el agua que causan la muerte de peces o ganado¹³; c) Daños

proliferación de litigios infundados y entorpecedores de la acción de los tribunales y, por otro, con su posible utilización como mecanismos de extorsión y chantaje”

¹⁰ CANE, P, “Indemnización por daños ambientales” (Trad. Por Marta Balcells) *ADC*, 2000-III, p. 830

¹¹ Defiende, sin embargo, “de lege ferenda” la legitimación de las asociaciones ecologistas, no sólo para ejercitar acciones de cesación (dirigidas a que se ponga fin a la actividad dañosa) sino también para ejercitar acciones de responsabilidad, RUDA, A. (n. 2), pp. 525, 526

¹² V. gr.: SSTS 23 diciembre 1952 (daños en cultivos debido a emisión de polvo y humos nocivos procedentes de una fábrica de cemento); 12 diciembre 1980 (daños en cultivos producidos por emisiones de humo, polvo y gases procedentes de una Central Térmica); 17 marzo 1981 (daños en finca de cítricos producidos por polvo contaminante de fábrica de cemento); 14 julio 1982 (daños en la producción de naranjas por emanaciones de polvo industrial de empresas colindantes); 16 enero 1989 (daños en la producción agrícola y pecuaria por contaminación industrial procedente de horno de cal); 24 mayo 1993 (daños en la producción agrícola por emanación de flúor y gases tóxicos de una fábrica de aluminio); 15 marzo 1993 (daños en cosechas de naranjas por emisión de humos y polvo arcilloso producidos por una fábrica de azulejos); 7 abril 1997 (daños en cultivos por humos excesivos procedentes de una empresa química) ; 2 febrero 2001 (daños en cultivos derivados de polvo emitido por una empresa de lavado de áridos); 28 enero 2004 (daños a explotación ganadera causados por emisiones de flúor de la fábrica vecina); 14 marzo 2005 (daños en cultivos por emanaciones de una fábrica de aluminio); 26 noviembre 2010 (daños por emisiones procedentes de una fábrica de cemento) .

¹³ V. gr.: SSTS 5 abril 1960 (muerte de caballos al beber agua contaminada por el lavado de mineral de plomo); 24 marzo 1977 (muerte de truchas en una piscifactoría por vertido de residuos en el río); 19 junio

consecuencia de emisión de ruidos y vibraciones¹⁴. Mientras que en los dos primeros casos el daño sufrido por el particular es de carácter eminentemente patrimonial y su resarcimiento tiene lugar mediante la aplicación de los arts. 1902 y 1908 del Código civil, en el tercer caso el daño se reconduce a la figura del “daño moral”, pues viene determinado por las molestias e incomodidades sufridas por el afectado por la inmisión sonora. El daño derivado del ruido presenta, por otra parte, una particularidad añadida y es que, al margen de que para su reparación pueden aplicarse las reglas generales de responsabilidad, la Jurisprudencia española, por influjo de la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha venido a considerar que el ruido excesivo implica una lesión al derecho a la “intimidad” domiciliaria.

2.1. *La reparación de los daños causados por la contaminación del aire o las aguas.*

Cuando se trata de los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriormente aludidas, los Tribunales españoles aplican las reglas generales en materia de responsabilidad extracontractual. La particularidad existente en este ámbito es que, si bien el régimen general contenido en el C.c. es de carácter *subjetivo* en tanto se encuentra basado en la *culpa* del causante del daño¹⁵, tratándose de daños derivados de actividades contaminantes los Tribunales tiende a *objetivizar* la responsabilidad.

De un lado, el Tribunal Supremo (TS) ha interpretado que el art. 1908,2 -que hace responder a los propietarios de los daños causados “por los humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades”, y que suele ser aplicado en los supuestos contaminación ambiental (gases, emanaciones de polvo, etc. que provocan pérdida de cosechas o muerte de animales)- prescinde de la culpa o negligencia del causante del daño a la hora de imputarle responsabilidad. Así, el TS afirma, en este sentido, que “el número segundo del art. 1908 C.c.... configura un supuesto de responsabilidad de claro matiz objetivo por razón del riesgo creado” (V. gr. SSTS 7 abril de 1997; 28 de enero de 2004 y 14 de marzo de 2005) lo que lleva, como es lógico, a imputar responsabilidad a la empresa contaminante aun cuando no pueda entenderse que desarrolló un comportamiento negligente.

De otro lado, en los casos en que el precepto aplicado es el art. 1902 C.c., los Tribunales elevan hasta tal punto el grado de diligencia exigible, que en la práctica resulta inviable para el eventual causante del daño la posibilidad de exoneración. Con bastante frecuencia las empresas demandadas aducen en su defensa el cumplimiento de la normativa administrativa aplicable a la actividad industrial de que se trate. Y con igual frecuencia el TS afirma que el cumplimiento de las exigencias administrativas pertinentes (v. gr. niveles

1980 (daños a empresa mejillonera por derrame de petróleo por parte de los barcos de la bahía); 31 enero 1986 (daños en ganado al beber agua contaminada por vertido de sustancias tóxicas derivadas de lavado de mineral); 13 junio 1988 (muerte de truchas en una piscifactoría por vertido de escombros y hormigón); 23 septiembre 1988 (contaminación del agua de un pozo privado por vertidos de aguas residuales procedentes de una azucarera); 22 mayo 1995 (muerte de peces de una piscifactoría por vertido de tierra y grava); 16 enero 2001 (muerte de truchas en una piscifactoría debido al aumento de la temperatura del agua del río ocasionado por una Central nuclear).

¹⁴ Al respecto, vid. apartado 2.2

¹⁵ El art. 1902 C.c. español dispone lo siguiente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”.

reglamentarios de emisión, respeto a las autorizaciones de vertido, etc.) no excluye la culpa del agente. De hecho el TS suele afirmar que “cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales no han ofrecido resultado positivo, *ello revela la insuficiencia de las mismas y que había algo por prevenir y no se hallaba completa la diligencia*” (Entre otras, SSTS 17 marzo 1981; 31 enero 1986; 28 abril 1992; 7 abril 1997...)

Puede decirse, en realidad, que en la práctica jurisprudencial española –y cuando se trata de agresiones medioambientales causadas por actividades industriales- se viene a deducir la existencia de culpa o negligencia de la mera causación del daño. Como ejemplo puede citarse la STS de 16 de enero de 2001¹⁶, en la que se afirma que “las centrales nucleares representan por sí mismas un riesgo notorio que impone adoptar todas las medidas, incluso sobrepasando las reglamentarias, para evitar que su funcionamiento resulte negativo a las personas o las cosas... por lo que, *ocasionado el daño, la intensidad del grave riesgo instaurado actúa en línea de cuasi-objetivización, conforme a la doctrina actual de esta Sala de Casación civil*”.

Otra particularidad que presenta la reparación de los daños (individuales) derivados de agresiones medioambientales provocadas, generalmente, por actividades industriales, atañe al contenido de las medidas de reparación. Lo habitual es que se condene a la empresa causante del daño a abonar una indemnización que cubra los daños materiales sufridos por el perjudicado. No es habitual que se solicite indemnización de daños personales¹⁷ porque, por lo general, el daño afecta directamente a animales o cultivos, esto es, a la propiedad del perjudicado, no a su persona; y menos habitual aún es que exista una condena a reparar “in natura” los recursos dañados¹⁸. Pero, al margen de la condena indemnizatoria, es frecuente que los Tribunales condenen al demandado, además de a abonar la correspondiente indemnización, a *adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que en el futuro se siga produciendo el daño*. Aunque alguna sentencia reciente, como la mencionada STS de 26 de noviembre de 2010 (citada en nota 17), invoca al respecto el art. 590 C.c., que consagra la denominada “acción negatoria” (acción que tiene carácter preventivo y está dirigida a evitar la perturbación medioambiental¹⁹), en los

¹⁶ En el supuesto enjuiciado en este caso el daño consistió en la muerte de las truchas de una piscifactoría instalada en el río Tajo, debido al aumento de la temperatura del agua provocado por una Central nuclear que utilizaba las aguas de dicho río en su sistema de refrigeración.

¹⁷ Esto sólo ocurre excepcionalmente, como en el caso resuelto en la STS de 26 de noviembre de 2010, en la que los propietarios de fincas cercanas a una fábrica de cemento solicitaron indemnización por daños materiales pero también por daños morales como consecuencia de haber tenido que soportar durante años emisiones sonoras, lumínicas y de polvo provenientes de dicha fábrica. El TS consideró existentes los daños morales al haberse probado que los vecinos sufrieron molestias calificadas como intolerables.

¹⁸ Hay, no obstante, algún caso, como el de la STS de 23 de septiembre de 1988. En este caso se había contaminado un pozo de aguas privadas a consecuencia de las filtraciones de aguas residuales procedentes de un embalse artificial construido para el vertido de desechos de una fábrica azucarera. El TS condenó a la demandada a la realización de las labores de limpieza necesarias para restablecer las aguas del pozo a su estado inicial.

¹⁹ Aunque esta cuestión excede del objeto de este trabajo, conviene señalar que, en el Derecho español actual se habla de la acción negatoria, no sólo como aquella que compete al propietario para defenderse contra quien le perturba alegando la titularidad de un derecho real sobre una cosa de su propiedad, sino también como aquella que permite al propietario o poseedor de un inmueble defenderse frente a todo tipo de perturbaciones no posesorias, como son las perturbaciones medioambientales. Esta configuración de la acción negatoria, encuentra su asiento en el art. 590 C.c., relativo a las relaciones de vecindad, del cual (junto con el art. 1908 C.c.) cabe deducir una norma general prohibitiva de toda inmisión perjudicial o nociva.

supuestos a los que nos referimos el daño se ha producido ya. No obstante, y aunque la condena a adoptar las mencionadas medidas no puede considerarse en puridad como una forma de reparar el daño, es evidente que es necesario evitar que el mismo pueda seguir produciéndose en el futuro. De ahí que tenga sentido la condena a adoptar las medidas de precaución necesarias, por más que en alguna ocasión se haya cuestionado, aunque infructuosamente, la competencia de la jurisdicción civil para imponerlas²⁰

2.2. Los daños causados por inmisiones sonoras: La aplicación en España de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Cuando un individuo se ve expuesto a ruidos intolerables cabe invocar las reglas generales de responsabilidad, y en particular el art. 1902 C.c., para obtener el resarcimiento del daño moral sufrido²¹. Sin embargo, en el Derecho español la protección de los ciudadanos frente a las inmisiones sonoras dio un vuelco como consecuencia de la Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, más conocida como *Asunto López Ostra contra España*. Esta sentencia el TEDH condenó al Estado español sobre la base de que la falta de actuación de la Administración, en un supuesto de inmisiones por olores, ruidos y humos procedentes de una estación depuradora, implicaba una violación del art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona “*al respeto a su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia*”. Los hechos que dieron lugar a esta sentencia fueron los siguientes: En el municipio donde vivía la recurrente se construyó una estación depuradora de aguas y residuos que producía emanaciones de gases y olores pestilentes así como ruidos. Los vecinos solicitaron sin éxito al Ayuntamiento el cese de dicha actividad. Por ello la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo alegando que la pasividad de la Administración, había determinado, además de un atentado contra su derecho a la integridad física (art. 15 Constitución Española –CE–), una violación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18,2 CE) y una violación de su derecho a elegir libremente su residencia (art. 19,1 CE). La Audiencia desestimó la demanda, y, recurrida la sentencia ante el TS, éste lo rechazó. La demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) alegando vulneración de los arts. 15, 18 y 19 de la Constitución

Mediante el ejercicio de dicha acción pueden repelerse las inmisiones “ilícitas”, entendiéndose por tales aquellas que incumplan la reglas administrativas aplicables o a excedan de lo normalmente tolerable (calificación, esta última, que, como es obvio, presenta problemas que sólo pueden resolverse en cada caso concreto). Sobre ello SANTOS MORÓN, M.J. “Acerca de la tutela civil del medio ambiente: Algunas reflexiones críticas”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al prof. Luis Díez-Picazo*, t. II, Madrid, Thomson-Cívitas, 2003, pp. 3029 y ss.

²⁰ En ciertos casos, cuando la entidad demandada había adoptado las precauciones previstas por la reglamentación administrativa, se ha cuestionado la competencia de los tribunales civiles al respecto, si bien el TS siempre ha declarado su propia competencia sobre la cuestión (v. gr. SSTS 5 abril 1960; 12 diciembre 1980; 16 enero 1989). Como dice ÁLVAREZ LATA, N. “Responsabilidad civil por daños al medio ambiente” en REGLERO, (coord.) *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, parte especial, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008. p.121, “estas condenas a evitar el daño futuro no invaden la jurisdicción contencioso-administrativa porque el juez civil no emite un juicio de valor acerca del acto administrativo ni revisa la licencia concedida. En realidad cubrirían una omisión de la propia Administración, que bien no valoró correctamente los supuestos al otorgar la autorización, bien no exigió, a posteriori, las medidas correctoras sobre una actividad que devino peligrosa para evitar los daños previsibles”.

²¹ Es difícil que consiga probarse la existencia de un perjuicio para la salud, física o psíquica, de ahí que el objeto de la reparación sea, habitualmente, el daño moral derivado de las molestias e incomodidades padecidas.

española, que fue inadmitido por el Alto Tribunal. Respecto del art. 15, el TC afirmó que no se había apreciado ningún peligro grave para la integridad física de la recurrente. Respecto del art. 19, entendió que tampoco se había lesionado la libertad de residencia de la actora porque nadie le había impuesto el abandono de su vivienda y, en cuanto al art. 18, afirmó que la invasión de olores desagradables, ruidos y humos generados por la planta depuradora no entrañaba la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio porque no se había producido ninguna intromisión por parte de terceros²², y mantener lo contrario sería desnaturalizar el contenido de tal derecho.

Ante tal situación, la Sra. López Ostra demandó al Estado español ante el TEDH y dicho Tribunal le dio la razón considerando, como antes se ha dicho, que se había vulnerado el art. 8 de la Convención. Conviene hacer notar que la postura del Tribunal Europeo se explica porque manejaba un concepto de “derecho al respeto al domicilio”, bastante más amplio que el que había mantenido el TC español en relación con el derecho a la “inviolabilidad del domicilio”. Mientras que para el TC español este derecho tenía como fin garantizar un ámbito de privacidad y evitar invasiones externas de otras personas en el propio domicilio, el Tribunal europeo vino a entender que el derecho al respeto del domicilio abarca el derecho a elegir libremente la residencia. Dado que las inmisiones o molestias producidas habían impedido a la demandante gozar de su vivienda obligándole, a fin de evitarlas, a cambiar de residencia, debía entenderse lesionado su derecho al respeto al domicilio²³.

Con posterioridad a esta resolución, el TEDH, en la Sentencia de 19 de febrero de 1998, *Asunto Guerra contra Italia*, que resolvió un caso similar al anterior, reafirmó dicha postura afirmando que “atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de las personas y privarles del disfrute de su domicilio de manera que perjudique a su vida privada y familiar”.

Partiendo de la doctrina sentada en las mencionadas sentencias, el Tribunal Constitucional español, alterando el criterio mantenido con anterioridad, aceptó, en la Sentencia 119/2001, la posibilidad de que las inmisiones medioambientales –en este caso de carácter acústico- puedan implicar una violación de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Dicha Sentencia desestimó el recurso de amparo (consideró que no se había probado la existencia de una lesión real y efectiva en los derechos invocados al no haberse demostrado que los ruidos sufridos excedían de los permitidos reglamentariamente²⁴) pero estableció las bases para una nueva

²² Téngase en cuenta que el art. 18.2 CE dispone lo siguiente: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

²³ En este sentido EGEA FERNÁNDEZ, J. “Condiciones medioambientales y derechos fundamentales. Inmisiones perjudiciales que obligan a abandonar el domicilio (A propósito de la STEDH de 9 de diciembre de 1994)”, *Derecho Privado y Constitución*, 1996, nº 9, pp. 335 y ss.

²⁴ En el caso enjuiciado en esta sentencia la demandante vivía en un barrio de Valencia de elevada contaminación acústica originada por la actividad nocturna de numerosos bares y discotecas. Ante la inactividad del Ayuntamiento la demandante realizó obras de aislamiento acústico en su vivienda y con posterioridad reclamó al Ayuntamiento el abono de su importe. Dada la negativa de éste al reembolso, interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía especial de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales, alegando que la Administración, con su pasividad, había vulnerado sus derechos a la integridad física (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad de su domicilio

interpretación del art. 18 CE. Afirma dicha resolución que es preciso asegurar la protección del derecho fundamental a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del domicilio “no sólo frente a las injerencias de personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada”. Y añade, además, que el ruido puede llegar a representar una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, por lo que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad”.

Como puede observarse, en esta sentencia el TC, no sólo acepta la amplia configuración que el TEDH había atribuido, en las resoluciones mencionadas, al derecho al respeto o a la inviolabilidad del domicilio, sino que va más allá y vincula las inmisiones acústicas con el *derecho a la intimidad*, a pesar que habitualmente éste es concebido como un derecho dirigido a impedir la divulgación de datos relativos a la vida privada del individuo. Adopta pues un concepto muy amplio de derecho a la intimidad. Amplio y forzado, puesto que, como ha observado la doctrina, parece identificarse este derecho fundamental con un genérico derecho a vivir en libertad y *no ser inquietado por los demás*²⁵.

Sin embargo, y pese a las críticas que cabe a hacer a este planteamiento, que desvirtúa tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la inviolabilidad del domicilio²⁶, configurando uno y otro como una especie de derecho a la tranquilidad en el domicilio²⁷, el Tribunal Supremo ha seguido la línea interpretativa marcada por el Constitucional en la sentencia comentada²⁸, aplicándola tanto en el orden civil como en el contencioso-administrativo.

(art. 18.2 CE). El recurso fue desestimado por lo que finalmente la demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Hay que señalar que la desestimación del recurso de amparo provocó una nueva condena del Estado español, ya que, según la STEDH de 16 de noviembre de 2004 –*Asunto Moreno Gómez contra España*– no debía haberse impuesto a la demandante la prueba (ruidos excesivos) de algo que era conocido y oficial por la autoridad municipal, como era la contaminación acústica existente en la zona. En esta sentencia el Tribunal Europeo reitera la doctrina sentada en el *Asunto López Ostra contra España*, e insiste en que “atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal... sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias”.

²⁵ EGEA FERNÁNDEZ, J., “Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la Jurisprudencia del TEDH (Comentario a la STC 119/2001), *Derecho Privado y Constitución*, 2001, n° 15, p. 94.

²⁶ Vid. EGEA FERNÁNDEZ (n. 25) pp. 93-97; MACÍAS CASTILLO, A., *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Madrid, La Ley, 2004, pp. 396, 402; 403.

²⁷ MARTÍN VIDA, M.A., “Responsabilidad civil extracontractual por ruidos en Derecho alemán y en Derecho español”, *InDret*, 2/2005, pp. 10, 11.

²⁸ Esta línea interpretativa fue corroborada por el Tribunal Constitucional en la STC 16/04, de 23 de febrero, que afirma (aunque “obiter dicta”, pues el objeto del recurso era dilucidar si se había vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora) que en casos de especial gravedad ciertos daños ambientales pueden atentar contra el derecho al respeto a la vida privada y familiar, privando a la persona del disfrute de su domicilio en los términos del art. 8,1 del Convenio europeo de Derechos humanos.

En el ámbito civil la STS de 29 de abril de 2003 (Sala 1º), ha llegado a afirmar que “los ruidos excesivos y molestos deben ser indemnizados al amparo de la protección de la intimidad familiar y *pueden incardinarse dentro de las intromisiones ilegales previstas en el art. 7 LO 1/82 de 5 de mayo de Protección civil al honor, a la intimidad y a la imagen*²⁹”. En el caso enjuiciado por esta sentencia, en el que se había ejercitado una acción de responsabilidad civil dirigida a exigir la indemnización de daños materiales y morales derivados de inmisiones sonoras³⁰ podía haberse concedido indemnización por los daños sufridos al amparo de las reglas generales en materia de responsabilidad (art. 1902 y ss. C.c.). Sin embargo, como consecuencia de la invocación por el recurrente del citado art. 7 LO 1/82, y en aplicación de la doctrina del TEDH y el TC español (en la mencionada STC 119/2001), el TS concluye que “el derecho a la intimidad reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentra, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, aunque estos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites”.

Por lo que respecta al ámbito contencioso-administrativo, la STS de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª), en relación con un caso de contaminación acústica producida por ruidos y vibraciones de una discoteca³¹, en aplicación, igualmente, de los planteamientos del TEDH y del TC español, afirmó que “el razonamiento de la sentencia recurrida no coincide con la más reciente doctrina jurisprudencial sobre la protección que ha de dispensarse con fundamento en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, uno de cuyos elementos más significativos es el *de tutelar también el espacio físico domiciliario frente a los atentados medioambientales que dificulten gravemente su disfrute*”. Con posterioridad, otras sentencias de la Sala 3ª del TS (jurisdicción contencioso-administrativa) han vinculado igualmente las injerencias sonoras con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (STS 20 mayo 2003; 23 junio 2003; 12 marzo 2007). De particular interés es la STS de 13 octubre 2008, relativa a los ruidos suscitados por la tercera pista del Aeropuerto de Barajas³², que, frente al criterio de la sentencia recurrida -que consideró que el ruido soportado por los afectados no reunía la frecuencia e intensidad necesarias para atribuirle el carácter de lesión al derecho a la “intimidad domiciliaria” - estimó que los ruidos producidos por el

²⁹ El citado precepto realiza una enumeración (que no se considera exhaustiva) de comportamientos que suponen intromisiones ilícitas, como son, entre otros, el emplazamiento de aparatos de escucha o filmación dirigidos a grabar la vida de las personas; la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona que afecten a su reputación; la revelación de datos privados de una persona o familia; la publicación inconsentida de la imagen de una persona, etc.

³⁰ En este supuesto los propietarios de una vivienda solicitaron reiteradamente al Ayuntamiento de la localidad que adoptara medidas contra una industria de conservas vegetales cercana debido a los ruidos y vibraciones que producía. Ante lo infructuoso de sus reclamaciones demandaron -esta vez en vía civil- tanto a la industria conservera como al Ayuntamiento, solicitando la indemnización tanto de daños morales como de daños materiales (pérdida de valor de la vivienda).

³¹ Al igual que en otros casos ya examinados, el demandado había solicitado del Ayuntamiento la adopción de las correspondientes medidas correctoras pero, ante la pasividad del mismo, interpuso recurso contencioso-administrativo aduciendo la vulneración de su derecho a la integridad física, de su derecho a la intimidad y de su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

³² Más de trescientos vecinos del municipio de Algete demandaron al Ministerio de Fomento y a AENA por vulneración de su derecho a la vida, a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria.

sobrevuelo de aviones³³ sí implicaban una lesión a tal derecho, y condenó a la Administración a indemnizar a los afectados y a adoptar las medidas necesarias para que cesara la causa de la lesión.

Interesa señalar, sin embargo, que en la S. del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2011, el Alto Tribunal parece dar un paso atrás en los planteamientos que venía desarrollando, o al menos matizarlos, probablemente consciente de los riesgos que puede presentar la inusitada expansión que se está dando, por parte de los Tribunales ordinarios, a los derechos a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. En el caso enjuiciado, un vecino de un barrio de Valencia acústicamente saturado, tras demandar sin éxito al Ayuntamiento de la localidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, interpuso recurso de amparo aduciendo vulneración de su derecho a la intimidad domiciliaria. Los hechos de este supuesto son muy similares a los que dieron lugar a la mencionada STC 119/2001, que aceptó por primera vez que las inmisiones sonoras pudiesen constituir una lesión de derechos fundamentales, si bien desestimó el recurso por entender que la demandante no había probado la intensidad del ruido sufrido. La desestimación del recurso de amparo dio lugar a una nueva condena del Estado español por parte del TEDH (S. 16 noviembre 2004 *Asunto Moreno Gómez contra España*³⁴) ya que, en opinión el Tribunal europeo, el criterio seguido por los Tribunales españoles era demasiado formalista, no siendo exigible tal prueba en una zona declarada acústicamente saturada. Pues bien, en la sentencia que comentamos (S. 29 septiembre 2011) el TC consideró nuevamente que no existía vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria porque el demandante no había probado la intensidad del sonido en su domicilio. El TC sostiene que las afirmaciones vertidas por el TEDH en la Sentencia del caso Moreno Gómez, en torno a la innecesariedad de probar la intensidad del ruido sufrido por el perjudicado no pueden tener una validez general. Afirma el Alto Tribunal que de ser así todos los ciudadanos que viviesen en áreas acústicamente saturadas estarían sufriendo la vulneración de sus derechos fundamentales. Considera, por consiguiente, que para entender existente tal vulneración es precisa la prueba concreta del nivel de ruido soportado en el domicilio y viene a afirmar, en definitiva, que el hecho de que una zona esté acústicamente saturada no significa que el grado de ruido existente impida el disfrute pacífico del domicilio.

3. La reparación del daño ecológico puro: La Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental

La ley de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRMA), como ya se indicó, no se aplica a los daños sufridos por particulares como consecuencia de agresiones medioambientales (art. 5), para cuya reparación el perjudicado deberá ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad civil conforme a lo expresado con anterioridad.

³³ Se constató que, cuando el aeropuerto operaba en configuración Sur, se producía el paso de aviones a baja altura en intervalos de menos de 3 minutos, varias horas al día, durante 235 días en dos años y medio. Y mientras se mantuvo esa configuración del aeropuerto, cada 3 minutos se produjeron picos de ruido que llegaron hasta 78,2 db.

³⁴ A esta sentencia se hizo referencia en la nota 24

Dicha ley está dirigida a regular la reparación (y prevención³⁵) del daño ecológico puro, que es calificado en la misma como “daño medioambiental”, si bien dentro de ese concepto (definido de manera un tanto compleja en su art. 2) no están incluidos todos los posibles daños sufridos por los recursos naturales. En realidad la ley española, de acuerdo con los criterios establecidos en la Directiva 2004/35, sólo se aplica a los daños sufridos por las *especies silvestres y los hábitats naturales* – siempre que estén protegidas por el Derecho comunitario³⁶ por la legislación estatal o autonómica o por tratados internacionales³⁷–; a los daños a las *aguas, riberas del mar y rías* y a los daños *al suelo* [art. 2,1, apartados a) b), c) y d]. No es aplicable a los supuestos de *contaminación atmosférica*, que no está incluida dentro del concepto de “daño medioambiental”. La razón se encuentra es que la contaminación atmosférica es un supuesto de contaminación difusa, y en los trabajos preparatorios de la Directiva (Propuesta de Directiva y Libro Blanco³⁸) ya se advertía que para que el régimen de responsabilidad sea efectivo “tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores, cuantificar el daño y establecer una relación de causa-efecto, motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples”³⁹.

Por otra parte, se excluyen del ámbito de aplicación de la LRMA los daños que cuenta con un régimen de responsabilidad regulado en Convenios internacionales (v. gr. daños causados por hidrocarburos) así como los riesgos nucleares –art. 3.5, letras a) y b)-⁴⁰

Es importante señalar que, dándose un daño medioambiental cubierto por esta ley, la misma sólo se aplica si el daño ha sido consecuencia del desarrollo de una actividad económica o profesional (art. 3) pero no si ha sido ocasionado un particular⁴¹ (v. gr. un cazador furtivo mata un lince ibérico). Esta regla, que tiene su base en la Directiva, parece fundada en la concepción del empresario como un sujeto potencialmente creador de

³⁵ La LRM contempla, paralelamente a las medidas de reparación del daño medioambiental, medidas de prevención, pero el análisis de estas últimas excede del objeto de este trabajo.

³⁶ Se trata de las especies y hábitats protegidos por las directivas de aves silvestres (Dir. 79/409) y de hábitats (Dir. 92/43) más conocidas como la Red Natura 2000. Vid. GOMIS CATALÁ, L., (n. 3), p. 102

³⁷ Así resulta de la relación del art. 2.1, letra a) -que incluye dentro del concepto de “daño medioambiental”, el sufrido por las especies silvestres y los hábitats- con el art. 2.4, que define la noción de “especies silvestres”, y el art. 2.5, que define el concepto de “hábitat”.

³⁸ Vid. sobre ellos lo indicado en la nota 3

³⁹ De hecho, la LRMA en su art. 3.2 indica que esta ley podrá aplicarse a “los daños medioambientales” causados por “una contaminación de carácter difuso”, sólo “cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos”.

⁴⁰ Quedan excluidos, asimismo, los daños ocasionados por conflicto armado, guerra civil, actividades dirigidas a la defensa nacional o la seguridad internacional (art. 3.4 LRMA)

⁴¹ En este caso, si la normativa administrativa de protección ambiental contempla la conducta como una infracción administrativa, habrá lugar a la correspondiente sanción, si bien debe tenerse en cuenta que, en el Derecho español, el art. 130 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común, considera compatible la potestad sancionadora con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario.

riesgos con los que obtiene un lucro, pero también como sujeto potencialmente controlador de esos riesgos⁴².

Tratándose de daños cubiertos por la LRMA y presuponiendo que el mismo es consecuencia de una actividad económica o profesional, corresponde a la autoridad administrativa competente exigir al “operador”⁴³ que resulte ser responsable del mismo las medidas de reparación establecidas en la ley.

Como ya se adelantó, el régimen instaurado por la nueva ley es un régimen de responsabilidad de carácter administrativo. Es decir, es el órgano administrativo que resulte competente de acuerdo con la legislación estatal o la legislación de desarrollo dictada por cada Comunidad Autónoma (art. 7 LRMA), quien está encargado de exigir directamente responsabilidad al causante del daño sin necesidad de entablar ningún procedimiento judicial. Basta con identificar al operador causante del daño y efectuar el oportuno requerimiento⁴⁴. La responsabilidad exigible no tiene como contenido la *indemnización* (entendida ésta, como es habitual, como suma dineraria) del daño, sino su *reparación*. Lo que el órgano competente debe exigir (en caso de que el causante del daño no actúe voluntariamente⁴⁵) es la adopción de una serie de medidas, cuyo contenido está descrito en el Anexo II de la ley (art. 21 LRMA), y que se subdividen en medidas primarias, complementarias y compensatorias. Las medidas de “reparación primaria” están dirigidas a *restituir o, al menos, aproximar, los recursos naturales dañados al estado que tenían inicialmente* (su “estado básico”) (art. 1.1.1 del Anexo). No obstante, es evidente que si, por ejemplo, tras la quema de un monte se lleva a cabo su reforestación (reparación primaria), el resultado no va a tener el mismo valor ecológico que con anterioridad: transcurrirá un tiempo hasta que los árboles crezcan, el ecosistema se restaure, las especies animales cuenten con el mismo tipo de hábitat, etc., y es posible que el resultado no sea totalmente equiparable al originario. De ahí que, junto con a las mencionadas medidas de “reparación primaria”⁴⁶ también pueda la Administración exigir que se adopten medidas que compensen la imposibilidad de reponer el medio ambiente dañado al mismo estado anterior

⁴² En este sentido ÁLVAREZ LATA, N., (n. 20), p. 53, quien añade que la imputación de responsabilidad a las empresas perjudiciales para el ecosistema supone además un efecto de incentivo para la adopción de medidas que minimicen los perjuicios ambientales.

⁴³ El concepto de “operador” viene definido en el art. 2,10 LRMA, como “cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico”. En la práctica será la persona física o jurídica titular de la empresa contaminante la que tenga la consideración de operador.

⁴⁴ Conviene señalar que, para evitar el riesgo de pasividad o inactividad de la Administración, la LRMA permite que se inicie el procedimiento de exigencia de responsabilidad a instancia de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entres sus fines la protección del medio ambiente (arts. 41 y 42). Adviértase, sin embargo, que no se trata de que dichas personas jurídicas estén legitimadas para exigir responsabilidad con base en esta ley, simplemente están facultadas para instar a la Administración a que inicie el procedimiento, pero ésta puede desestimar tal solicitud (art. 45)

⁴⁵ El art. 19 LRMA impone al operador que cause daños ambientales, la “obligación” de informar a la autoridad competente y adoptar las medidas de reparación que procedan. El art. 20 insiste en que el operador deberá adoptar, *sin necesidad de requerimiento*, las medidas provisionales necesarias y someterá a la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras de los daños ambientales. Obviamente, cuando el causante del daño no acometa de “motu proprio” la reparación de los perjuicios provocados (cosa que no parece muy probable) deberá la Administración entablar el correspondiente procedimiento contra él.

⁴⁶ Por “reparación primaria” se entiende “toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico” -art. 1, letra a) Anexo II-.

(“reparación complementaria” –art. 1, letra b), Anexo-) y medidas que compensen las pérdidas provisionales de recursos (“reparación compensatoria”, -Art. 1, letra c) Anexo-), medidas, todas ellas, que deberán ser estudiadas e identificadas por la autoridad competente atendiendo a las circunstancias concretas (art. 1.2 Anexo II) ⁴⁷

Es importante señalar, por otra parte, que la LRMA contempla dos tipos o regímenes de responsabilidad: uno de carácter objetivo y otro basado en la culpa. El primero está previsto para las actividades que se consideran potencialmente peligrosas para el medio ambiente, el segundo para las que no tienen tal consideración.

Así, según el art. 3,1, cuando se trata de daños causados por actividades incluidas en el Anexo III -actividades que presentan un riesgo o peligro para el medio ambiente- la responsabilidad es exigible a aquél que haya causado el daño “*aunque no exista dolo, culpa o negligencia*”⁴⁸. El art. 3,1 incorpora, además, en su inciso segundo, una presunción de causalidad. Dispone el precepto que “se presumirá, salvo prueba en contrario” que tales actividades han causado el daño “*cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que han desarrollado su actividad sea apropiada para causarlo*”.

Aunque, tratándose de actividades potencialmente peligrosas, la responsabilidad exigible es de carácter objetivo, la propia ley contempla algunas *causas de exoneración*. La regulación resulta, no obstante, un tanto confusa, ya que dichas causas de exoneración están incluidas en el art. 14 que se refiere a la “inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes”, en clara referencia a los costes de las medidas de reparación que deben tomarse para restaurar los recursos naturales dañados⁴⁹.

Las causas de exoneración de responsabilidad se refieren, brevemente, a los supuestos en que 1) El daño ha sido causado por un tercero ajeno al ámbito de la

⁴⁷ Si el causante del daño no ejecuta las medidas de reparación exigidas por la autoridad competente, podrá ejecutarlas a su costa la Administración [art. 21, e) LRMA en relación con el art. 47, que se refiere a la ejecución forzosa]. También cabe esta posibilidad cuando se requieran estudios o conocimientos técnicos que así lo aconsejen, no se ha podido identificar al operador responsable o hay diversos operadores responsables y se considera necesario para la correcta ejecución de las medidas (art. 21, e en relación con art. 23)

⁴⁸ Para garantizar que la posible exigencia de responsabilidad sea efectiva la LRMA obliga a los operadores que realizan las actividades enumeradas en el Anexo III, a suscribir, una “garantía financiera” (art. 24). Pueden optarse por una póliza de seguro, un aval o la constitución de un fondo de reserva (art. 26)

⁴⁹ Téngase en cuenta que el art. 9,1 LRMA dispone que “los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están *obligados a adoptar y ejecutar las medidas* de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, *y a sufragar sus costes*, cualquiera que sea su cuantía cuando resulten responsables de los mismos”. Estas medidas, como se indicó anteriormente en el texto, las concreta habitualmente la Administración cuando incoa el procedimiento de exigencia de responsabilidad y, como es lógico, una vez determinadas dichas medidas, podrá exigir al responsable que las ejecute a su costa.

Del art. 14 parece deducirse que el sentido de las causas de exoneración es, exclusivamente, *evitar al causante del daño correr con los gastos de las medidas de reparación*. Es decir, en los casos contemplados en dicho precepto la Administración puede requerir al operador al que se impute el daño que lleve a cabo las tareas de restauración del medio ambiente dañado, aunque no estará obligado a asumir el coste de dichas medidas. Ello se sustancia en la práctica en la posibilidad, para el operador que haya debido ejecutar las medidas, de recuperar los costes ejercitando acciones de repetición frente a terceros o reclamando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (art. 14.3). Vid. ÁLVAREZ LATA (n. 20) pp. 66, 67

organización de la actividad de que se trate; 2) El daño ha sido causado por una orden o instrucción obligatoria dictada por la autoridad pública competente –art. 14,1 letras a) y b)-; 3) La emisión o el hecho causante ha sido objeto de una autorización administrativa y el operador se ha ajustado a las condiciones de dicha autorización, no habiendo incurrido en culpa o negligencia –art. 14,2 letra a)-; 4) El daño fue causado por una actividad que en el momento de realizarse no era considerada como potencialmente perjudicial para el medio ambiente de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos existentes, y el operador no incurrió en culpa o negligencia –art. 14,2, letra b)-.

La regulación de las mencionadas causas de exoneración –que aquí se ha sintetizado considerablemente- resulta problemática y de difícil interpretación, No tiene mucho sentido, por señalar alguno de los problemas que se plantean, que, si se parte de un sistema de responsabilidad objetiva, se aluda a la inexistencia de “culpa o negligencia”, para que entren en juego las causas de exoneración referidas en tercer y cuarto lugar. Por ejemplo, en relación con la contemplada en tercer lugar se viene entendiendo que sólo opera esta causa de exoneración cuando la autorización tiene como objeto específico la emisión contaminante o el vertido que provoca el daño (por ej. vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico); no cuando existe una autorización genérica para el desarrollo de la actividad industrial o profesional de que se trate (por ej. transporte de mercancías peligrosas o contaminantes)⁵⁰. Pero, en cualquier caso, la exigencia de que no haya habido culpa resulta un tanto extraña porque, si hay negligencia por parte del operador será porque no ha respetado los criterios de actuación exigidos en la autorización, con lo cual no se dará el supuesto de hecho de la norma. Y no parece que pueda entenderse que hay culpa por el mero hecho de que se haya provocado el daño, pese a haberse adoptado las precauciones establecidas en la autorización y la normativa medioambiental aplicable⁵¹, porque de ser así nunca operaría esta causa de exoneración. Por lo que respecta a la causa de exoneración contemplada en cuarto lugar, que alude a los habitualmente denominados “riesgos del desarrollo”, y respecto de la cual también se exige que el operador no haya actuado culposamente, se plantea un problema similar. Si conforme al estado de los conocimientos técnicos y científicos no pudo preverse la posible producción del daño como consecuencia de la actividad industrial desarrollada⁵² ¿en qué tipo de negligencia puede incurrir el operador que no adopta las medidas de precaución necesarias para evitarlo? ¿Se está pensando en supuestos en que el operador omitió las medidas de seguridad mínimamente exigibles en cualquier actividad industrial?

Cuando se trata de actividades no comprendidas en el Anexo III, es decir, aquellas que no se consideran potencialmente peligrosas para el medio ambiente, la responsabilidad,

⁵⁰ De otro modo, se dice, dado que la generalidad de actividades recogidas en el Anexo III requieren autorización, se vaciaría de contenido la responsabilidad objetiva. Vid. CASADO CASADO, L., “Atribución de responsabilidades (arts. 9 a 16), en LOZANO CUTANDA, B. (coord.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson-Cívitas, Navarra, 2008, p. 120

⁵¹ Así lo entiende, sin embargo, ÁLVAREZ LATA, N. (n. 20) p. 67. Parece también aceptarlo así CASADO CASADO, L., (n. 50) p. 275

⁵² Hay quien entiende que para que entre en juego esta causa de exoneración el interesado debe probar que “no existía conocimiento o percepción alguna en la ciencia y la técnica del momento sobre la potencialidad dañina” de la actividad. (PARDO, E., *Ley de responsabilidad medioambiental. Comentario sistemático*, Marcial Pons, Madrid 2008) Entendido así el supuesto examinado es evidente que puede resultar bastante difícil al operador responsable del daño aportar dicha prueba.

como ya se adelantó, es de naturaleza subjetiva. Es decir, al operador causante del daño sólo podrá exigírsele responsabilidad, entendida ésta como la adopción de las medidas de reparación a las que se aludió con anterioridad, si actuó con dolo, culpa o negligencia (art. 3.2, letra a; art. 9.2). No obstante, aunque no deba emprender las medidas de reparación, sí quedará obligado, con independencia de que haya o no incurrido en culpa, a adoptar medidas de prevención y evitación de daños futuros (art. 3.2, letra b; art. 9.2⁵³)

Para finalizar, conviene señalar que en los supuestos en que el daño sea consecuencia de la actividad de varios operadores la ley ha optado por imponer la responsabilidad con carácter mancomunado (art. 11), y no solidario, como es la regla habitual en el Derecho español en materia de responsabilidad extracontractual. La Directiva dejó abierta esta cuestión, de modo que correspondía al legislador nacional optar por un sistema u otro de responsabilidad. La LRMA establece la responsabilidad mancomunada en los supuestos “en los que exista una pluralidad de operadores y se *pruebe su participación en la causación del daño*” pero el problema reside, precisamente, en los supuestos en que, resultando claro que el operador en cuestión contribuyó a la causación del daño, no puede determinarse, sin embargo, su grado de participación, circunstancia ésta que no resuelve la mencionada normativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALPA, G, “El derecho subjetivo al medio ambiente salubre ¿Nuevo derecho o expediente técnico”, *RJC*, 2002-2

ÁLVAREZ LATA, N., “Responsabilidad civil por daños al medio ambiente” en REGLERO, (coord.) *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, parte especial, Thomson-Aranzadi, Navarra 2008.

CANE, P, “Indemnización por daños ambientales” (Trad. Por Marta Balcells) *ADC*, 2000-III

CASADO CASADO, L., “Atribución de responsabilidades (arts. 9 a 16), en LOZANO CUTANDA, B. (coord.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson-Cívitas, Navarra, 2008, p. 120

DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., “La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente (Una duda acerca de su existencia)”, *La Ley*, 1996-5

EGEA FERNÁNDEZ, J., “Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la Jurisprudencia del TEDH (Comentario a la STC 119/2001), *Derecho Privado y Constitución*, 2001, nº 15

⁵³ El art. 9.2 dice que el operador deberá adoptar las medidas de evitación y “sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras”.

EGEA FERNÁNDEZ, J. “Condiciones medioambientales y derechos fundamentales. Inmisiones perjudiciales que obligan a abandonar el domicilio (A propósito de la STEDH de 9 de diciembre de 1994)”, *Derecho Privado y Constitución*, 1996

ESTEVE PARDO, J., *Ley de responsabilidad medioambiental. Comentario sistemático*, Marcial Pons, Madrid 2008

GOMIS CATALÁ, L. “La ley de Responsabilidad Medioambiental en el marco del Derecho de la Unión Europea”, en LOZANO CUTANDA, B. (coord.) *Comentarios a la Ley de Responsabilidad medioambiental*, Thomson-Cívitas, Navarra, 2008,

GOMIS CATALÁ, L. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1998

JORDÁ CAPITANT, E. *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, Pamplona, 2001

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “La protección jurisdiccional del medio ambiente”, en *Protección administrativa del medio ambiente*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

MARTÍN VIDA, M.A., “Responsabilidad civil extracontractual por ruidos en Derecho alemán y en Derecho español”, *InDret*, 2/2005,

MACÍAS CASTILLO, A., *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Madrid, La Ley, 2004

RUDA GONZÁLEZ, A. *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008

SANTOS MORÓN, M.J. “Acerca de la tutela civil del medio ambiente: Algunas reflexiones críticas”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al prof. Luis Díez-Picazo*, t. II, Thomson-Cívitas, Navarra, 2003